

Santiago, quince de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

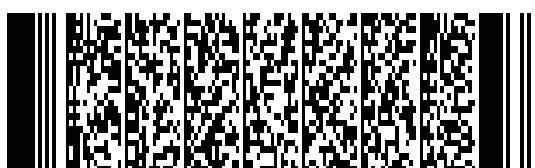
De la sentencia en alzada se reproducen sus considerandos primero, segundo y tercero, eliminándose lo demás.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que el artículo 2º del D.L. N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1º Haber cumplido -como regla general- la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2º Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3º Haber aprendido bien un oficio; y, 4º Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El artículo 3º agrega que a los condenados por el delito de homicidio calificado -como en la especie-, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que *“Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”*.

2º) Que la Comisión recurrida, para denegar la libertad condicional pretendida por el amparado, afirma en primer término que éste *“carece del comportamiento intachable que al efecto exige la ley, ello según se desprende de los informes y antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile, entidad que, considerando lo dispuesto en el art. 19, letra d) del Decreto N° 2442, señala que el citado interno presenta problemas conductuales. Esto se funda en la evaluación psicológica efectuada al penado”*.



3º) Que, al respecto, si bien de lo dispuesto en el artículo 19 letra d) del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional se desprende que elementos psicológicos o morales como los enunciados en el citado artículo 19 letra d) pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a que dichos elementos se hayan “manifestado” o evidenciado durante el cumplimiento de la condena, a través de, por ejemplo, conductas impropias, inmorales, u otras análogas, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta “observada” o “desplegada” en el establecimiento penal y no aquello que, aunque pueda estimarse reprochable o inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. Es decir, lo que debe sopesar el Tribunal de Conducta y, luego, la Comisión de Libertad Condicional para calificar la conducta del interno postulante, son precisamente, las manifestaciones o expresiones de dicho comportamiento desarrolladas y, por ende, observables y constatables, en su desenvolvimiento al interior del recinto penal y durante su participación en las distintas actividades que se llevan a cabo a lo largo del respectivo período de reclusión objeto de calificación.

4º) Que, en ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico dan cuenta de faltas o afectamientos del correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, de manera que llevan a que su “conducta” sea considerada por Gendarmería cada suceso bimestre como “muy buena”, no resulta aceptable que posteriormente, del resultado de una entrevista al interno llevada a cabo por un psicólogo y otros profesionales se pueda llegar a concluir que por aspectos relativos a su “fuero interno” y no a su “conducta”, ésta no pueda calificarse como “intachable”, como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría en definitiva dicha determinación a meras apreciaciones del todo subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se conciben con la conducta observada durante todo el período sujeto



a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional.

5°) Que, aclarado lo anterior, en el caso sub lite, como se lee en el “Registro de nivel de conducta asociados a la condena vigente” elaborado por Gendarmería y tenido a la vista, la conducta del encartado fue calificada como muy buena desde el bimestre noviembre-diciembre 2010 hasta el que antecedió a la constitución ordinaria de la Comisión recurrida en el primer semestre del año recién pasado, esto es, el bimestre enero-febrero 2016, lo que precisamente llevó a que el Tribunal de Conducta, según se observa en el “Acta Tribunal de Conducta N° 02 Postulación Libertad Condicional Primer Semestre Año 2016”, celebrada en el C.C.P. Punta Peuco el 15 de marzo del año en curso, estimara que el amparado Toledo Puente cumplía el requisito de haber observado una “conducta intachable”, lo que supone entonces que los aspectos subjetivos que trata el informe no impidieron que el amparado observara el comportamiento requerido para acceder a la libertad condicional.

6°) Que un segundo fundamento sobre el que la resolución de la Comisión hace caudal para denegar la libertad condicional, lo constituye el carácter de delito de lesa humanidad del ilícito por el que fue sancionado el amparado.

7°) Que sobre este asunto, cabe señalar que las Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional (así lo ha dicho ya esta Corte en la causa Rol N° 59.006-16 de 8 de septiembre de 2016), y es así como el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado “Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad”, el que en lo tocante a la posibilidad de conceder



beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: *“el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado”*, extremos todos ellos cuyo cumplimiento se presenta en la especie, si se considera en relación a los últimos aspectos, que de una condena de siete años, el amparado ya ha cumplido efectivamente privado de libertad seis años y seis meses, restando un breve lapso para su liberación. Entender que en el caso sub lite el recurrente no puede acceder a la libertad condicional importa derechamente negarle de manera absoluta la posibilidad de acceder a un cumplimiento en libertad de la pena, cuestión que como se ha dicho, el ordenamiento internacional en materia de derechos humanos no sostiene ni demanda de los Estados que adhieren a dicha legislación.

8°) Que, entonces, como se ha expuesto, el encartado Puente Toledo satisface los extremos de tiempo mínimo, en este caso dos tercios de la pena, y de conducta intachable. Asimismo, conforme al Acta del Tribunal de Conducta el amparado igualmente cumple los requisitos de haber aprendido bien un oficio y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, lo que, por lo demás, no ha sido controvertido por la Comisión recurrida y, por ende, tampoco fue el fundamento para rechazar la postulación del recurrente.

9°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión denunciada ha rechazado la libertad condicional pretendida por el encartado pese a concurrir respecto de éste todos los requisitos previstos en la ley para acceder a ella, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar,



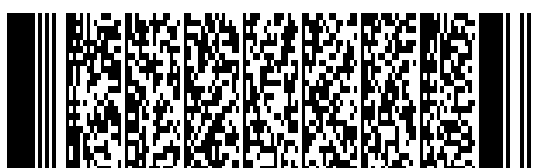
condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 11-2017 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto a favor de Francisco Nelson Toledo Puente, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del año 2016, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Se previene que el Ministro Sr. Brito también tuvo en consideración que de la pena privativa de libertad de siete años impuesta al recurrente sólo resta un saldo cercano a seis meses, circunstancia que lleva al previniente a estimar que la finalidad del castigo efectivo ha de haberse alcanzado y que no se ha dado al sentenciado un trato que importe impunidad, motivo por el cual concurre a revocar la resolución en alzada y a otorgar la libertad condicional solicitada.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y del Ministro Sr. Cerda, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada.

Para ello, la Ministra Sra. Muñoz tuvo únicamente en consideración que la naturaleza del delito por el cual se condenó al recurrente ha sido calificado como de lesa humanidad, lo que impide reconocerle el derecho a la libertad condicional, por contrariar los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que señalan que la ausencia de “penas apropiadas” aplicadas a personas que han cometido aquella clase de delitos, es uno de los elementos que caracterizan la impunidad, extendiendo dicha premisa a la falta

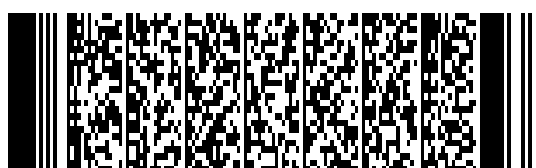


del efectivo cumplimiento de las condenas que se le hayan impuesto en un juicio en que han operado las garantías legales en plenitud.

Por su parte, el Ministro Sr. Cerda estuvo igualmente por revocar el fallo impugnado, teniendo para ello presente que a la fecha en que la Comisión se reunió extraordinariamente para decidir la procedencia del derecho a la libertad condicional -22 de diciembre de 2016-, el amparado Toledo Puentes no cumplía el requisito de conducta intachable del artículo 2 N° 2° del D.L. N° 321, habida cuenta que en el bimestre julio-agosto de 2016 su conducta fue calificada como “regular” y en el bimestre septiembre-octubre fue considerada sólo como “buena”

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

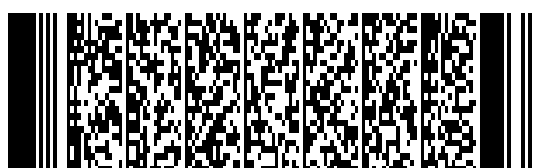
Rol N° 4785-17



0148852268587

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Andrea María Muñoz S., Carlos Cerda F. Santiago, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



0148852268587